

C.A. de Copiapó

Copiapó, doce de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la querrela posesoria de amparo tiene por finalidad conservar la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos y procede cuando se ha tratado de turbar o molestar al poseedor su posesión o, en el hecho, se le ha turbado y molestado en esa posesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 916 del Código Civil y artículos 549 N° 1° y 511 N° 2° del Código de Procedimiento Civil, debiendo dirigirse la acción respectiva en contra del que turba o trata de turbar o embarazar la posesión.

**SEGUNDO:** Que en el Considerando Undécimo del fallo en alzada, se ha razonado acertadamente por la sentenciadora en cuanto a que la querrela posesoria de autos se ha dirigido en contra de doña Lorena Andrea Valverde Salinas, como persona natural y a quien se le imputan las turbaciones a la posesión ejercida por la actora y no se ha enderezado el interdicto en contra de ella como representante legal de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Alto del Huasco Chile SpA, ni en contra de ésta, por lo que resulta claro que la turbación y molestias proferidos contra la posesión del predio de la querellante han sido realizados por la querellada personalmente y no por ella en representación de dicha sociedad.

**TERCERO:** Que la parte querellada, en el recurso de apelación, impugna dicho razonamiento aduciendo que resulta erróneo que la sentenciadora tenga como antecedente base el hecho que no se haya acreditado que la querellada es a su vez la representante de la referida sociedad, pues las actuaciones de aquella al ejercer actos de dominio se justifican por su carácter de representante de la

citada persona jurídica, procediendo luego a acompañar en esta instancia, una copia autorizada de la escritura pública de constitución de dicha sociedad.

**CUARTO:** Que atendida la especial naturaleza de la acción posesoria ejercitada y del procedimiento para juzgarla, no resultan atendibles las alegaciones que por parte de la querellada se han efectuado tanto en su contestación de la querrela como en la apelación de la sentencia de primer grado, aduciendo el derecho de dominio que tendría la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Alto del Huasco Chile SpA, pretensiones que deben y pueden ser objeto de otras acciones y en otro tipo de procedimiento.

**QUINTO:** Que el instrumento público acompañado por la querellada en esta instancia, a Folio 6 de autos, escritura pública de constitución de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Alto del Huasco Chile SpA, Repertorio N° 1364-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Rebeca Marcela González Carvallo, consiste en una copia autorizada otorgada con fecha 23 de agosto de 2019 por el Archivero Judicial de Santiago, la que además de no ser de fecha reciente, no tiene certificación de que dicha escritura se encuentre vigente y sin anotaciones que acrediten que haya sido dejada sin efecto, por lo cual en concepto de estos sentenciadores, no resulta suficiente para acreditar que la designación que en ella se hace en su artículo Sexto de doña Lorena Andrea Valverde Salinas, querellada de autos, como administradora exclusiva de la citada sociedad, se encuentre vigente. Para ello debe considerarse, además, que según el artículo Tercero de dicho estatuto, la sociedad tendría una duración de cinco años contados desde la fecha de la citada escritura, esto es, desde el 18 de diciembre de 2015, de tal manera que con mayor razón es exigible que se acredite su vigencia con la certificación pertinente, lo que como se ha dicho, no ha acontecido en estos autos.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, el acompañamiento en esta instancia de la citada escritura de constitución de sociedad, no permite modificar lo razonado por la señora jueza a quo, por lo que forzoso resulta desechar los fundamentos del recurso de apelación sub lite.

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, habiéndose ordenado en la sentencia de primer grado que la querellada haga restitución de la posesión del bien raíz de autos a la querellante, resulta pertinente que se fije un plazo para ello, en resguardo de los derechos de la actora.

Por lo anterior, y visto lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada dictada con fecha 19 de agosto de 2022, **con costas, con declaración** que la restitución del inmueble de la actora deberá efectuarse en el plazo de **quince días** contados desde que esta resolución cause ejecutoria.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

Regístrese y devuélvase

**N°Civil-414-2022.**